

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto:

En estos autos RIT O-12-2022, RUC 22-4-0405687-9, el Juzgado de Letras de Los Lagos, mediante sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta en contra de la Constructora Lahuen S.A., como demandada principal, y del Fisco de Chile Ministerio de Obras Públicas, Dirección General de Arquitectura, Región de los Ríos, y del Gobierno Regional de Los Ríos, condenándolos a pagar solidariamente las indemnizaciones y prestaciones que indica.

En contra de esa decisión los demandados solidarios interpusieron recursos de nulidad, que fueron rechazados por una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, mediante sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

La parte demandada Gobierno Regional de Los Ríos interpuso recurso de unificación de jurisprudencia en contra de la referida sentencia, con el objeto que se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sobre el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que en cuanto a la unificación de jurisprudencia pretendida, dice relación con determinar si resultan aplicables al Gobierno Regional las normas de subcontratación laboral, previstas en los artículos 184-A y siguientes del Código del Trabajo. El recurrente alega que la sentencia que impugna concluyó, equivocadamente, que la expresión “empresa” está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio y no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida en el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo, sin que sea relevante el hecho que la persona jurídica forme parte de la Administración del Estado, pues a la luz del primer enunciado normativo citado, no constituye una circunstancia que



libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.

Tercero: Que, para los efectos de fundar el recurso de unificación de jurisprudencia, invoca como contraste de la materia de derecho que propone unificar, las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en causas rol N°95-2023 y N°217-2018, en las que se sostiene que el Gobierno Regional de Los Ríos, si bien que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, no persigue fines de lucro, por lo que no resulta asimilable al concepto “empresa” utilizado en el artículo 183- A del Código del Trabajo. Dichos pronunciamientos agregan que, para considerar a la empresa principal como dueña de la obra, faena o servicio, debe ejercer un determinado poder de dirección sobre la obra o faena que encarga y, además, ser parte de la organización productiva de la empresa, lo que se descartó en los referidos casos, desde que “el GORE sólo otorgó una cuantiosa suma de dinero en beneficio de una obra, sin beneficiarse en forma directa de ella”.

Cuarto: Que, para resolver, es necesario tener en consideración que son hechos establecidos en la sentencia:

- a) La efectividad que los trabajadores demandantes prestaron servicios para Constructora Lahuen S.A. con relación a la obra “Reposición Escuela Fusionada de Los Lagos”, en virtud de contratos de trabajo, ejerciendo las funciones que se indican respecto de cada uno en la demanda, bajo vínculo de subordinación y dependencia, y constando el inicio y término de estas en las fechas que se indicó en el libelo.
- b) La demandada Constructora Lahuen S.A., en las fechas del mes de marzo de 2022 que se señalan en el libelo pretensor, puso término a las relaciones laborales con los demandantes, invocando, respectivamente, las causales de los artículos 159 N° 4, 5 y 161 del Código del Trabajo.
- c) La Constructora Lahuen S.A. adeuda a los trabajadores las remuneraciones correspondientes al mes de marzo, ya sea por el mes completo, o, en su caso, por los días trabajados de ese mes, por los montos que se demandan. Además, adeuda los feriados legales o proporcionales y las horas extra, reclamadas.
- d) A través del convenio mandato entre el GORE y la Dirección de Arquitectura del MOP Región de los Ríos, como unidad técnica, el primero le confirió al segundo mandato completo e irrevocable, comendándole la supervisión técnica y administrativa del proyecto, y se indica que dicha supervisión comprendería la licitación, adjudicación y celebración de los contratos que procedan para la ejecución del



proyecto, así como la supervisión directa de lo contratado hasta su total terminación.

- e) Las boletas de garantía se suscribieron a nombre del GORE como lo ordena el punto 8.3 del convenio mandato, obligándose a proporcionar a la unidad técnica los gastos administrativos para sus funciones. A su vez, la unidad técnica debía rendirle cuenta de los gastos.
- f) El GORE tenía la responsabilidad de solventar los estados de pago, mientras que la contratista debía informarle el avance financiero y físico de la obra, junto con la remisión de las facturas a nombre del GORE.
- g) En cuanto a las visitas a terreno, se contemplaba la facultad del GORE de realizar visitas e inspeccionar proyectos ejecutados, hacer observaciones a la unidad técnica y otorgarle colaboración, mientras que ésta tenía la obligación de resolver dudas o entregar la información solicitada por el Gobierno Regional.
- h) El Gobierno Regional de Los Ríos estaba facultado para ejercer el derecho de retención e información, establecidos en el artículo 183-C del Código del Trabajo, respecto al consultor o contratista, y para pagar por subrogación las acreencias laborales de éste.
- i) Los trabajadores demandantes ingresaron a prestar servicios para la contratista Constructora Lahuen S.A, con posterioridad al 15 de octubre de 2019 y hasta el 31 de marzo de 2022. Mientras que el término anticipado del contrato entre las demandadas ocurrió el 15 de abril de 2022, por lo que sus pretensiones se encuadran dentro del periodo de relación de subcontratación.

Quinto: Que la sentencia que se impugna consideró los antecedentes que dan cuenta de que el Gobierno Regional de Los Ríos solventó los estados de pago, ejerció la facultad fiscalizadora supervigilante, estableciendo un sistema de información, apoyo y coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, y, en especial, por estar facultado para ejercer el derecho de retención e información establecidos en el artículo 183- C del Código del Trabajo, respecto al consultor o contratista. Agrega que “que no se ha acreditado en juicio el uso de los derechos de información y retención que consagran los artículo 183 C y D del Código del Trabajo a la época en que se verificaron los despidos de los demandantes, ya que debieron haber retenido y pagado a los actores las prestaciones adeudadas al término de la relación laboral, lo que en la especie no probó haber realizado”.

En este escenario, la judicatura de fondo citó un pronunciamiento de esta Corte para destacar que se ha reconocido “la procedencia de aplicar el estatuto jurídico de la subcontratación y las consecuencias previstas en los artículos 183-A



y siguientes del Código del Trabajo, a una entidad u organismo de la Administración del Estado, asignándole la calidad de dueño de la obra y, consecuentemente, la calidad de responsable solidario de las prestaciones ordenadas a pagar. En tal sentido ha indicado lo siguiente: “el concepto empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En este contexto la expresión “empresa” que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica forme parte de la administración del Estado, pues, a la luz de la primera norma citada, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación”.

Luego, la sentencia impugnada se remite también a lo resuelto por esta Corte en cuanto a que las labores o tareas que se denominan como de “coordinación” de una obra de construcción, que incluye el pago de avances y actividades anexas a dicha tarea, “configuran una situación jurídica, cuya naturaleza es más compleja que la de un simple encargo que pretende sujetarse a las reglas del Código Civil, como se falla en la decisión impugnada, sino que, al contrario, demuestran, de parte de la empresa analizada, una intensidad mayor, en relación a su nivel o grado de involucramiento material, con la manera en que se ejecuta la obra encargada y se cumplen las obligaciones laborales por parte de la empresa contratista, desde que tales potestades consideran en sí, cierto grado de fiscalización de su gestión, que el otorga un evidente influjo sobre ella, que hace imposible estimarla un mero mandatario, sino que, por el contrario, la constituye como empresa principal, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo. (Corte Suprema, rol 15843-2019, 4 de agosto de 2020, sentencia de unificación de jurisprudencia, considerando 12).”

Sexto: Que si bien las sentencias invocadas por el recurrente dan cuenta de distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la materia ya que se encuentra unificada por esta Corte, a partir de las sentencias dictadas en las causas Rol N°15.843-2019, N°24.147-2019, N°27.075-2019, N°36.493-2019, N°26.805-2019 y más recientemente con las pronunciadas en las causas roles N°76.721-2020, N°71.429-2021 y 84.543-2021, entre otras, sosteniéndose sin



variación que es relevante destacar que el artículo 183-A del Código Laboral, dispone que: “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica. Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478”.

Así y dado que, en la especie, la controversia gira en torno a la configuración de la calidad de empresa principal, debe tener presente que la definición legal del régimen en análisis, que emana de la modificación efectuada por Ley N°20.123, tiene por objeto abarcar las diversas fórmulas de tercerización del trabajo que permita extender su ámbito de aplicación.

Luego, como se colige de la norma antes transcrita, son requisitos para que se configure trabajo subcontratado bajo dicho régimen: a) la existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra “contratista” que obra como empleador del trabajador subcontratado; b) que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato; c) que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal; d) que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad y no interrupción en la ejecución o prestación; e) que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y f) que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista.

En este contexto, la empresa principal es aquella entidad que tiene la calidad de dueña de una obra o faena en la cual se ejecutan los trabajos encargados al contratista, quien lo hace a su cuenta y riesgo y con sus propios operarios, en virtud de un contrato civil o comercial, de manera que el elemento sustantivo que determina tal calidad no dice relación con su configuración jurídica o naturaleza, sino con la circunstancia que se trate de la “persona natural o jurídica, de derecho público o privado”, que efectivamente es la dueña de la faena u obra en la cual se debe desplegar el servicio o labor que fue subcontratada, lo



que acontece no sólo respecto de aquella empresa que es jurídicamente dueña de la obra o faena específica, sino que también respecto de la entidad que se reserva para sí algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, pero que sin embargo ha obrado como financista del contrato por obra.

Así entonces, lo sustancial para configurar un régimen de responsabilidad en el ámbito de la subcontratación laboral es que esta sea ejecutada para quien es dueño de la faena, en cuanto concepto material relacionado con el sometimiento de la empresa contratista a su mando y dirección para efectos de disponer y controlar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Séptimo: Que, en consecuencia, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada a los preceptos analizados en la sentencia recurrida, no constituye la hipótesis prevista por la ley para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto la línea de razonamiento de la judicatura para fundamentar su decisión se ajusta a derecho, por lo que el arbitrio intentado, será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

N°236.748-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Teresa de Jesús Letelier R., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firman los Abogados Integrantes señoras Lathrop y Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambas ausentes. Santiago, siete de octubre de dos mil veinticuatro.





XKWXXQQNPZX

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

